



Roj: **STSJ AND 11240/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:11240**

Id Cendoj: **41091340012017103190**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2017**

Nº de Recurso: **3036/2016**

Nº de Resolución: **3538/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TSJA. Sala de lo Social. Sevilla Recurso de Suplicación nº 3036/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA y MELILLA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMAS. SRAS. E ILMO. SR.:

Doña ANA MARÍA ORELLANA CANO

Doña EVA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

Don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO

En Sevilla, a 29 de noviembre de 2017.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por las Ilmas. Sras. y el Ilmo. Sr. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 3538/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada Doña Concepción Campoy Sánchez, en nombre y representación de Don Jorge , Don Plácido , Don Carlos Jesús , Don Alexander y Don Constantino , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Algeciras en sus autos nº 968/2014, ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO MANUEL DE LA CHICA CARREÑO, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por Don Jorge , Don Plácido , Don Carlos Jesús , Don Alexander y Don Constantino se presentó demanda sobre contrato de trabajo contra REFINERÍA CEPSA, ECOTRANS, S.L. y ASISTA TRANSPORTE INTEGRAL, S.L., se celebró el juicio y el 16 de marzo de 2016 se dictó sentencia por el referido Juzgado, que estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declararon los siguientes hechos probados:

«PRIMERO.- D. Jorge , mayor de edad, ha venido prestando sus servicios como conductor de primera para la empresa ECOTRANS como indefinido con una antigüedad desde 10.5.1976 con un salario de 94,22 euros brutos/día.

D. Plácido , mayor de edad, ha venido prestando sus servicios como conductor de primera para la empresa ECOTRANS como indefinido con una antigüedad desde 10.2.1976 con un salario de 108,13 euros brutos/día.



D. Carlos Jesús , mayor de edad, ha venido prestando sus servicios como conductor de primera para la empresa ECOTRANS como indefinido con una antigüedad desde 7.4.1988 con un salario de 97,06 euros brutos/día.

D. Alexander , mayor de edad, ha venido prestando sus servicios como conductor de primera para la empresa ECOTRANS como indefinido con una antigüedad desde 27.7.2006 con un salario de 72,90 euros brutos/día.

D. Constantino , mayor de edad, ha venido prestando sus servicios como conductor de primera para la empresa ECOTRANS como indefinido con una antigüedad desde 24.4.1997 con un salario de 92,63 euros brutos/día.

SEGUNDO.- El día 1 de julio de 2014 los actores reciben comunicaciones de que, en virtud del artículo 44 del ET , la empresa ASISTA se ha subrogado en la totalidad de la plantilla de ECOTRANS, pasando, por tanto los actores a la plantilla de ASISTA. Además les comunica que el convenio aplicable a la relación laboral de los actores con ASISTA, es el II Convenio de empresa ECOTRANS, S.L. hasta su vencimiento.

(Folios 65, 71, 77, 83 y 89 de autos)

TERCERO.- En los contratos celebrados el día 1.4.2014 entre los trabajadores y ASISTA, se recoge un anexo 1, con unas cláusulas adicionales en las que consta que será de aplicación el convenio colectivo de "transporte sanitario de la provincia de Cádiz" salvo en lo referente a las condiciones económicas que regirá lo dispuesto en el II Convenio de empresa de ECOTRANS, respetando, en cualquier caso su artículo 27.

(Folios 66, 70, 76, 82 y 88 de autos)

CUARTO.- Los actores no han percibido las cantidades de los salarios de mayo y junio de 2014, paga extra de mayo y julio de 2014 y parte proporcional de septiembre de 2014 y parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas; cada uno de los actores, las siguientes cantidades:

D. Jorge , 8.623,71 euros brutos

D. Plácido , 9.602,49 euros brutos

D. Carlos Jesús , 8.699,42 euros brutos

D. Alexander , 6.589,97 euros brutos

D. Constantino , 7.757,12 euros brutos.

QUINTO.- El día 1.1.2011 se celebra un contrato de arrendamiento de servicios entre ECOTRANS y CEPESA; en este contrato se exime de la obligación de subrogar a otra empresa con la que se contrate el servicio posteriormente por Cepsa, así como a la propia Cepsa. (Cláusula 8. Punto 60)

Se declara como único responsable de todas las obligaciones salariales a ECOTRANS. (Cláusula 8. Punto 62)

Que el objeto social de Cepsa es la explotación, el refino de petróleo y la comercialización y distribución de productos petrolíferos.

(Folios 163 a 171 de autos)

SEXTO.- El día 19.3.2014 se presenta escrito por ECOTRANS en CEPESA, informando de que a esa fecha todos los trabajadores están al corriente del pago de sus nóminas.

(Folio 176 de autos).

SÉPTIMO.- El día 1.4.2014 se celebra contrato de prestación de servicios entre CEPESA y ASISTA de una año de duración, hasta 30.6.2015.

(Folios 144 a 160 de autos)

OCTAVO.- En el pliego de condiciones técnicas del servicio de ambulancia que oferta CEPESA, no consta la obligación de subrogar a los trabajadores de plantilla de la empresa que anteriormente estuviera prestando el servicio.

NOVENO.- El día 1 de agosto de 2014, los actores presentaron papeleta de conciliación ante el CEMAC, teniendo lugar el acto el día 13.8.2014 con resultado INTENTADO SIN EFECTO.»

TERCERO.- La demandada ASISTA TRANSPORTE INTEGRAL, S.L. recurrió en suplicación contra tal sentencia, recurso que fue impugnado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Según consta en autos, los actores dedujeron demanda en reclamación de las retribuciones impagadas de los meses de mayo de 2014, junio de 2014, extras de mayo y julio de 2014 y parte proporcional de la de septiembre de 2014 y de las vacaciones no disfrutadas, obteniendo sentencia estimatoria que declaró la responsabilidad solidaria de la empleadora Ecotrans S.L. y de la codemandada Asista Transporte Integral S.L., por entender que ésta había subrogado a los demandantes conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Frente a dicha sentencia se alza ahora la codemandada ASISTA TRANSPORTE INTEGRAL, S.L., con su representación letrada, articulando con correcto amparo procesal en el apartado b) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, un primer motivo de revisión de hechos probados dividido en tres apartados, A), B) y C).

1.1 El primero de ellos se subdivide en otros dos:

En el subapartado A.1 propone la supresión del hecho probado segundo con fundamento en los folios 101, 107, 113, 119 y 125 de los autos que la sentencia numera como folios 65, 71, 77, 83 y 89. Se argumenta para ello que tales documentos no llevan firma de la entidad emisora ni el recibí del receptor de los mismos, esto es, ni de la empresa ni del trabajador, por lo que el valor que se le otorga por la sentencia de instancia carece de motivación y fundamentación, siendo trascendental por cuanto es en tales documentos en que la sentencia sustenta la subrogación de la que deriva la responsabilidad solidaria que impone a la recurrente.

En el subapartado A.2, subsidiario del anterior, con fundamento en los mismos documentos antes indicados (folios 101, 107, 113, 119 y 125 de los autos que la sentencia numera como folios 65, 71, 77, 83 y 89), se interesa la modificación del referido hecho probado segundo, proponiendo la siguiente redacción alternativa:

«El día 1 de julio de 2014 los actores reciben comunicaciones en las que se les comunica que, con fecha 01-07-2014 le ha sido adjudicado a esta empresa (Asista Transporte Asistencial S.L.) los Servicios de Ambulancias de "CEPSA REFINERÍA GIBRALTAR-SAN ROQUE", de acuerdo con el Pliego de Condiciones al efecto, el cual obliga a la subrogación del personal destinado a este servicio.»

Se argumenta para ello que así se desprende de la literalidad del primer párrafo de tales documentos, aunque insiste en la falta de formalidad y veracidad de los mismos, y que la modificación es trascendental por cuanto la responsabilidad solidaria que impone a la recurrente puede eximirse en caso de exigencia e imposición convencional de la sucesión de plantilla.

Ambas revisiones deben ser examinadas conjuntamente. Siendo documentos privados los invocados, y no habiendo sido impugnados en el acto del juicio por la parte a quien perjudica, tienen la fuerza probatoria que les otorga el art. 326 en relación con el 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo prueba plena en cuanto a la fecha del mismo, a las personas que intervienen y al hecho, acto o estado de cosas que documentan, y como tales han sido valorados por la juzgadora de instancia y trasladado parte de su contenido al impugnado hecho probado segundo, razón por la que no puede accederse a su supresión. Debe accederse no obstante de forma parcial a la modificación alternativa que se pretende, pues efectivamente, en los mismos documentos se comienza afirmando por la empresa emisora que "Le comunicamos que con fecha 01-07-2014 le ha sido adjudicado a esta empresa los servicios de ambulancias de CEPSA REFINERÍA GIBRALTAR-SAN ROQUE, de acuerdo con el Pliego de Condiciones al efecto, el cual obliga a la subrogación del personal destinado a este servicio", lo que es omitido en el ordinal segundo del relato fáctico que se pretende modificar, siendo trascendente que conste en su totalidad el contenido de lo comunicado al trabajador. Se modifica, pues, el referido hecho probado en el sentido de añadir a lo que ya consta, que la empresa recurrente también le comunicaba lo acabado de transcribir.

1.2 En el apartado B) se interesa la modificación del hecho probado octavo, con sustento en el folio 168 que contiene el punto 2.2 del Pliego de Condiciones Técnicas del servicio, proponiendo la siguiente redacción alternativa:

«En el pliego de condiciones técnicas del servicio de ambulancia que oferta CEPSA, consta de forma expresa en su punto 2.2 la obligación de subrogar a los trabajadores de plantilla de la empresa que anteriormente estuviera prestando servicio.»

No se accede a la revisión, por ser valorativa o interpretativa de lo que con otra redacción consta en el invocado punto 2.2 del pliego de condiciones, a saber: que "Ha de tenerse en cuenta que en este servicio opera la subrogación de personal..." indicándose luego en la misma cláusula las iniciales de apellidos y nombre, las fechas de nacimiento y antigüedad del que denomina "personal subrogable". Entre la redacción de la cláusula y la que se propone para el hecho probado media una labor de interpretación o valoración que sólo compete a la juzgadora de instancia y que impide apreciar la existencia de un error claro, directo y patente en la apreciación de dicha prueba.



1.3 En el apartado C) se solicita la ampliación del hecho probado cuarto, para añadir a lo en él indicado lo siguiente:

«De la documental aportada se desprende que la empresa ECOTRANS retuvo y descontó a los trabajadores de sus salarios brutos las cantidades correspondientes a la Seguridad Social a cargo del trabajador y cantidades de IRPF, además de confeccionar las liquidaciones correspondientes, por lo que las cantidades líquidas adeudadas serían las siguientes:

D. Jorge

Nómina Mayo 2014 1.370,68 €

Nómina Junio 2014 1.738,24 €

P. Extra Mayo 2014 1.011,96 €

P. Extra Julio 2014 1.011,96 €

P. Extra Septiembre 2014 501,82 €

P. Extra Marzo 2014 (Exceso cobrado) art 12 CC -501,82 €

Vacaciones devengadas (15 días SB + Ad Person) 611,38 €

Total Adeudado 5.744,22 €

D. Plácido

Nómina Mayo 2014 1.645,76 €

Nómina Junio 2014 2.040,89 €

P. Extra Mayo 2014 991,44 €

P. Extra Julio 2014 991,44 €

P. Extra Septiembre 2014 491,65 €

P. Extra Marzo 2014 (Exceso cobrado) art 12 CC -491,65 €

Vacaciones devengadas (15 días SB + Ad Person) 604,53 €

Total Adeudado 6.274,06 €

D. Carlos Jesús

Nómina Mayo 2014 1.359,14 €

Nómina Junio 2014 1.795,19 €

P. Extra Mayo 2014 982,75 €

P. Extra Julio 2014 982,75 €

P. Extra Septiembre 2014 491,37 €

P. Extra Marzo 2014 (Exceso cobrado) art 12 CC -491,37 €

Vacaciones devengadas (15 días SB + Ad Person) 609,97 €

Total Adeudado 5.729,80 €

D. Alexander

Nómina Mayo 2014 1.030,61 €

Nómina Junio 2014 1.411,73 €

P. Extra Mayo 2014 830,84 €

P. Extra Julio 2014 830,84 €

P. Extra Septiembre 2014 412,00 €

P. Extra Marzo 2014 (Exceso cobrado) art 12 CC -412,00 €

Vacaciones devengadas (15 días SB + Ad Person) 478,98 €

Total Adeudado 4.583,00 €



D. Constantino

Nómina Mayo 2014 1.223,26 €

Nómina Junio 2014 1.839,91 €

P. Extra Mayo 2014 811,68 €

P. Extra Julio 2014 811,68 €

P. Extra Septiembre 2014 402,50 €

P. Extra Marzo 2014 (Exceso cobrado) art 12 CC -402,50 €

Vacaciones devengadas (15 días SB + Ad Person) 478,98 €

Total Adeudado 5.165,51 €

Por lo tanto las cantidades totales adeudadas ascienden a 27.496,59 €.»

Se sustenta la revisión en los documentos que constan a los folios 131 a 149 de los autos (recibos de salarios o "nóminas" selladas y firmadas por la empresa correspondientes al período reclamado). Se argumenta para ello que en tales nóminas se reflejan con claridad los importes adeudados y las retenciones y descuentos realizados, sin que se haya probado en el juicio que dichas cantidades no fueran ingresadas en los organismos correspondientes. No se accede a la adición, por cuanto si bien de los documentos invocados se sigue de manera directa, clara e indubitada la deducción y descuento que se pretende, no por ello existe el error de apreciación probatoria denunciado, pues tales deducción y/o descuento no equivalen a su efectiva retención e ingreso de dichas cantidades en la TGSS y en la Agencia Tributaria por cuenta de los trabajadores, a quienes no corresponde acreditar el hecho negativo de que no se hayan ingresado, sino a la recurrente el hecho positivo de su ingreso por la retenedora, siendo por ello las expresiones " *las cantidades líquidas adeudadas serían las siguientes* " y " *total adeudado* " predeterminantes del fallo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la censura jurídica, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , el motivo segundo y último contiene dos apartados, A) y B).

2.1 En el apartado A) se denuncia la infracción de los artículos 44 (apartados 1 , 2 y 3) del Estatuto de los Trabajadores , 1205 del Código Civil , y 217 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por considerar -en síntesis- que la recurrente está exenta de responsabilidad en este procedimiento al no estarse en presencia de una subrogación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al no existir transmisión de elementos patrimoniales, sino de una subrogación impuesta en el pliego de la contrata. La censura merece favorable acogida. El contrato de prestación de servicios entre CEPESA y ASISTA, al que se refiere e implícitamente da por reproducido el hecho probado séptimo (al indicar los folios de los autos donde consta), impone a la contratista la obligación de aportar los medios materiales necesarios para la ejecución de la contrata (ambulancia y equipo sanitario de soporte vital avanzado), sin que exista en dicho contrato, ni en el pliego, ni en los hechos declarados probados constancia alguna de que haya existido una transmisión de elementos patrimoniales desde la contratista saliente a la entrante, como tampoco de la principal a la contratista, por lo que no concurre el elemento esencial de la transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma al que se refiere el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores para determinar una subrogación legal con el contenido y obligaciones para la cesionaria que dicho precepto impone, entre ellas la responsabilidad solidaria con la saliente, durante tres años, por las deudas de ésta para con sus trabajadores nacidas antes de la transmisión. Tampoco estamos en este caso ante una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra, siendo por el contrario tan relevante la disponibilidad de medios materiales sofisticados y costosos (ambulancias de soporte vital avanzado) como la disponibilidad de personal adecuadamente formado para su manejo, lo que excluye la aplicación de la doctrina comunitaria de la "sucesión de plantillas". Por el contrario, la continuidad de las relaciones laborales de los actores con la ahora recurrente se produce por vía convencional, por imposición del art. 34 del Convenio colectivo para el sector del transporte sanitario de la provincia de Cádiz (BOP de Cádiz de 13.10.2010), al que sin duda se refiere la cláusula 2.2 del pliego de condiciones que, contrariamente a lo que se sostiene en el recurso, no impone la obligatoria subrogación de toda la plantilla de la empresa que viniera antes prestando el servicio (subrogación *ex pliego*), sino que meramente informa de que en tal sector opera la subrogación de personal, esto es, existen normas que regulan los supuestos, requisitos y condiciones en que puede ser procedente la subrogación, la que efectivamente se producirá si concurren en el caso concreto tales requisitos y condicionantes convencionales, y operará con los efectos que el propio convenio colectivo indica, entre los que no se establece la responsabilidad solidaria de cedente saliente y cesionaria entrante por las deudas con los trabajadores anteriores a la subrogación. En este sentido se pronuncia la doctrina unificada del Tribunal Supremo, contenida en dos sentencias del Pleno de la Sala Cuarta, la primera de fecha 7 de abril de 2016, rcud. 2269/2014 , y la segunda, de fecha 10 de mayo de 2016,



rcud. 2957/2014 , así como en la STS de 1 de junio de 2016 (rcud. 2468/2014), citadas en la de fecha 25 de julio de 2017 (Rcud. 2239/2016).

A lo acabado de razonar no puede oponerse el que la propia recurrente, en su comunicación a los trabajadores, les indicara que se ha subrogado "en virtud del art. 44 del ET ", pues no es disponible por la autonomía individual la determinación del régimen jurídico de la subrogación, que operará en los casos y con los efectos que legal o convencionalmente procedan con independencia de la opinión de las partes expresada en el contrato de trabajo o en comunicaciones privadas entre ellas como es el caso. Y tampoco puede entenderse tal mención al art. 44 como una voluntaria adhesión o aceptación a las consecuencias legales de la subrogación legal en lo referente a la responsabilidad solidaria que ahora impugna, sino como un mero error de interpretación jurídica por parte de quien redactara tal comunicación a los trabajadores.

Procede en consecuencia estimar el motivo y revocar en parte la sentencia para absolver a la demandada recurrente de los pedimentos en su contra formulados, debiéndole ser devuelto el depósito y la consignación efectuados para recurrir.

2.2 En el apartado B) se denuncia la infracción del artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores y de los artículos 103 , 104 y 109 de la LGSS así como del artículo 23 del Reglamento General de Cotización , por considerar que las cantidades adeudadas han de tenerse en cuenta en sus importes netos. Se argumenta para ello que existe una obligación de cotizar y tributar que también compete a los trabajadores, que ECOTRANS descontó las cantidades correspondientes para ello que, puesto que no se prueba lo contrario, ingresó en los organismos correspondientes. Como ya antes se razonó al desestimar la revisión fáctica del apartado C) del motivo primero, no corresponde a los trabajadores acreditar el hecho negativo de que no se hayan ingresado las cuotas de Seguridad Social y retenciones de IRPF que se indican en las nóminas entregadas por la empresa, sino a la recurrente el hecho positivo de su ingreso por la retenedora. Hecho positivo que no se contiene en los inmodificados hechos probados. En consecuencia, no abonadas las cantidades a que tales nóminas se refieren, ni acreditado el ingreso de las cuotas sociales a cargo de los trabajadores y de las retenciones por IRPF, conservan éstos el derecho a reclamar el importe bruto, por lo que debe rechazarse esta parte del motivo.

Finalmente, se argumenta en el motivo la no procedencia del recargo por mora argumentando que para que el deudor incurra en mora se necesita cumulativamente un retraso en el cumplimiento, la imputabilidad del retraso al deudor y una reclamación al deudor para su cumplimiento. La falta de indicación del precepto legal o jurisprudencia supuestamente infringida, requisito formal exigido en el artículo 196.2 LRJS no debe impedir el examen de este subapartado del motivo de recurso, en aras a garantizar la tutela judicial efectiva, al estar claro en su desarrollo cuál es la discrepancia jurídica con el pronunciamiento de la sentencia, que claramente remite al artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y a los artículos 1101 , 1108 y concordantes del C.c ., sin que ello suponga la construcción de oficio del motivo. La censura, sin embargo, no puede ser estimada. La actual jurisprudencia de la Sala Social del Tribunal Supremo (SSTS de 17.06.2014, en rcud 1315/2013 ; 14.11.2014, en rcud 2977/2013 ; o 24.02.2015, en rcud 547/2014) ha introducido un criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, distinguiendo entre las de naturaleza no salarial, que han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC [como ya se viene manteniendo desde la 30.01.2008 -rcud 414/07-], y las de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET [como expresamente declaró la STS 29/06/12 -rcud 3739/11 -], se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda. Doctrina de la que ciertamente se ha apartado la Sala IV en dos supuestos, pero que ofrecían la excepcional singularidad de que la complejidad del tema había requerido previos conflictos colectivos interpretativos, con un azar procesal que incluso se llega a calificar de «tortuoso», de manera que sus decisiones más que romper con la doctrina general lo que hicieron fue representar una excepción confirmatoria de la propia regla.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere el Pueblo español, la Constitución de la Nación Española y las leyes,

FALLAMOS

Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por la Letrada Doña Concepción Campoy Sánchez, en nombre y representación de Don Jorge , Don Plácido , Don Carlos Jesús , Don Alexander y Don Constantino , contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2016 por el Juzgado de lo Social número 1 de los de Algeciras , recaída en autos sobre contrato de trabajo promovidos por dichos recurrentes contra REFINERÍA CEPESA, ECOTRANS, S.L. y ASISTA TRANSPORTE INTEGRAL, S.L., debemos revocar y revocamos parcialmente dicha sentencia, en el solo sentido de absolver a la recurrente ASISTA TRANSPORTE INTEGRAL, S.L. de los pedimentos en su contra formulados en la demanda, a quien una vez firme la sentencia se devolverá el depósito especial y la consignación efectuados para recurrir. No hay condena en costas.



Notifíquese esta sentencia a las partes y a la representación del Ministerio Fiscal ante este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, CABE RECURSO de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS; así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Asimismo se advierte al recurrente no exento, que deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito especial de 600 €, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35- -, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto que se trata de un "Recurso".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a 29/11/2017